

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El Decreto de 28 de Abril del corriente año, dictado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y encaminado a defender la honda crisis de la industria del cáñamo en España, no ha producido el resultado deseado, toda vez que existen organismos que, estimando no les alcanzan sus preceptos, se resisten a dar a los productos del cáñamo la preferencia que dicha disposición se propuso sobre las fibras importadas.

En evitación de tales dificultades y con el deseo de que una vez quede claramente determinado el propósito del Gobierno de auxiliar la producción de una fibra nacional que puede llegar a reducir un fuerte volumen de importaciones de otras fibras que contribuyen al desequilibrio de nuestra balanza comercial y que tienden a hacer desaparecer de nuestro suelo a uno de los productos que constituye la riqueza de sus vegas y la de las industrias de ellas derivadas, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se recuerda a todos los organismos y dependencias del Estado, de la Provincia y Municipio, las más exacta observancia de la Real orden de 31 de Enero 1928, inserta en la *Gaceta* de 1.º de Febrero del mismo año.

Artículo 2.º En los pliegos de condiciones de los concursos y subastas para la adquisición de las manufacturas a que se refiere la Real orden citada en el artículo anterior, se hará constar que los tejedores habrán de emplear exclusivamente para la confección de los artículos el cáñamo cosechado e hilado en el país.

Artículo 3.º Se constituirá en el Ministerio de Industria y Comercio una Comisión formada por un Ingeniero de la Dirección general de Agricultura, un Ingeniero de la Dirección general de Industria, un representante de los fabricantes rastilladores, otro de los cultivadores, otro por los hiladores mecánicos,

otro por los fabricantes de tejidos de cáñamo. Esta Comisión la presidirá el Director general de Industria o el Ingeniero de la Dirección general de Industria en quien delegue.

Artículo 4.º Será misión de la referida Comisión:

a) Establecer cada año las clasificaciones necesarias de la cosecha, fijando precios topes máximos y mínimos para cada uno de ellos.

b) Estudiar la creación de una Estación experimental en la Vega del Segura, para la enseñanza y clases agrícolas, estimulando el máximo perfeccionamiento de los cultivos y mejora de calidades, así como las correspondientes a las operaciones de enriado y agramado del cáñamo.

c) Estudiar el régimen de importaciones en relación con las necesidades de las industrias derivadas para sus clases especiales y en concordancia de las mejoras que experimenta la fibra nacional.

d) Estudiar y proponer, en su día, el régimen de importación limitada de fibras exóticas, armonizando los intereses de la producción nacional con las industrias establecidas actualmente para toda clase de fibras vegetales.

e) Estimular el cultivo de la pita y su industrialización.

f) Estudiar la impermeabilización de las manufacturas destinadas a usos marinos.

g) Ejercer las funciones inspectoras para que se cumplan fielmente las disposiciones legales sobre el cáñamo.

Artículo 5.º Estudiar y proponer al Gobierno cualquiera otra función que estime conveniente para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Artículo 6.º Los distintos Departamentos ministeriales afectados por esta disposición, elevarán al Ministerio de Industria y Comercio, en el término de dos meses, las observaciones que estimen fundadas al objeto de establecer alguna excepción, si procede, a los términos generales del presente Decreto.

Artículo 7.º Esta disposición regirá desde el día de su publicación en la *Gaceta*, quedando en suspenso todos los concursos anunciados que

no se ajusten a lo preceptuado en el mismo.

Artículo 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO (rectificado)

El artículo 3.º del Decreto fecha 9 del actual, convocando a elecciones generales de Diputados a Cortes para el domingo 19 del próximo mes de Noviembre, autoriza a los Ministerios de Justicia y Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley y la garantía más eficaz de los derechos de cada elector y candidato.

En lo que respecta a este Ministerio, se hace preciso señalar, sin perjuicio de otras disposiciones que se dictarán oportunamente, algunas normas generales a fin de evitar dudas en la aplicación de la nueva ley Electoral de 27 de Julio último, que mantiene en vigor el Decreto de 8 de Mayo de 1931, declarado Ley por la de 15 de Septiembre del mismo año, que sirvió de base para las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes, con excepción de los artículos 4.º y 5.º del mismo y la modificación de que sólo formen circunscripciones electorales independientes del resto de la provincia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus partidos judiciales, aquellas capitales cuya población exceda de 150 000 habitantes, lo cual ha hecho preciso modificar de acuerdo con dicho precepto legal y el resultado que arroja el Censo de población de España de 1930, aprobado oficialmente en el año actual, el número de circunscripciones electorales aprobado por Decreto de este Ministerio fecha 5 de Junio de 1931, en la forma que se expresa en el texto de este Decreto.

En consideración a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados a Cortes convocadas para el día 19 de Noviembre próximo se verificarán por el Censo electoral actualmente en vigor mandado formar por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de Enero de 1932, con arreglo al artículo 36 de la Constitución, que reconoció igualdad de derechos electorales a los ciudadanos de uno y otro sexo mayores de veintitrés años.

Artículo 2.º Se ratifica lo dispuesto en los Decretos de este Ministerio, fechas 5 y 6 de Junio de 1931 y, en su consecuencia, queda en suspenso para estas elecciones el funcionamiento de las Secciones de la Junta provincial del Censo electoral existentes en algunas islas de las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz Tenerife, ya que por formar circunscripción electoral cada una de dichas provincias, la proclamación de candidatos y los escrutinios generales se han de realizar en las Capitales de las referidas provincias.

Artículo 3.º El número de circunscripciones electorales y Diputados que por cada una habrán de elegirse, será el siguiente:

Alava, dos; Albacete, siete; Alicante, once; Almería, siete; Avila, cinco; Badajoz, catorce; Baleares, siete; Barcelona (capital), diez y nueve; Barcelona (provincia), quince; Burgos, siete; Cáceres nueve; Cádiz, diez; Castellón, seis; Ciudad Real, diez; Córdoba, trece; Coruña, diez y siete; Cuenca, seis; Gerona, siete; Granada, trece; Guadalajara, cuatro; Guipúzcoa, seis; Huelva, siete; Huesca, cinco; Jaén, trece; León, nueve; Lérida, seis; Logroño, cuatro; Lugo, diez; Madrid (capital), diez y siete; Madrid (provincia), ocho; Málaga (capital), cuatro; Málaga (provincia), ocho; Murcia (capital), cuatro; Murcia (provincia), nueve; Navarra, siete; Orense, nueve; Oviedo, diez y siete; Palencia, cuatro; Palmas (Las), cinco; Pontevedra, trece; Salamanca, siete; Santa Cruz de Tenerife, seis; Santander, siete; Segovia, cuatro; Sevilla (capital), seis; Sevilla (provincia), diez; Soria, tres; Tarragona, siete; Teruel, cinco; To-

ledo, diez; Valencia (capital), siete; Valencia (provincia), trece; Valladolid, seis; Vizcaya (capital), seis; Vizcaya (provincia), tres; Zamora, seis; Zaragoza (capital), cuatro; Zaragoza (provincia), siete; Ceuta, uno y Melilla, uno.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Rico Avello.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Algunos Ayuntamientos de régimen común acogidos a disposiciones del Poder público han venido recaudando el impuesto de Consumos del Estado y pueden hacerlo efectivo hasta el 31 de Diciembre próximo, fecha de vencimiento del último plazo concedido con esa finalidad.

Ante el Ministerio de Hacienda han acudido varias de las expresadas Corporaciones en solicitud de que se les conceda nueva prórroga para seguir recaudando aquel impuesto, como medida conveniente a sus intereses y a la de los propios contribuyentes habituados ya a tal exacción.

No hay inconveniente en acceder a esas peticiones, pues aparte la razón que los Ayuntamientos interesados aducen, es de tener en cuenta la circunstancia de que el Tesoro público continuará percibiendo los respectivos cupos de encabezamiento y no se hallará obligado a las cesiones totales o parciales de contribuciones e impuestos que, en caso contrario, habría de hacer a los Municipios de que se trata.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Decreto de 18 de Junio de 1930, para que puedan continuar recaudando el impuesto de Consumos durante tres años o ejercicios económicos, a partir de 1.º de Enero de 1934.

Artículo 2.º Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos a que se alude en el artículo anterior, bien acogidos a la prórroga que en él se concede, bien en sentido contrario, deberán comunicarlos, antes del día 1.º de Noviembre próximo, a las Delegaciones de Hacienda, en las respectivas provincias, a los efectos procedentes.

Artículo 3.º Queda a salvo la facultad de los Ayuntamientos para desistir de la exacción del impuesto de Consumos en cualquier momento, dentro de los tres ejercicios económicos a que se refiere el artículo 1.º; pero, en tal caso, la supresión del dicho impuesto no comenzará a regir hasta el ejercicio siguiente al de

la fecha de aquel desestimiento. Los Ayuntamientos darán cuenta de los acuerdos en ese sentido a las respectivas Delegaciones de Hacienda, tres meses antes de la terminación del ejercicio en que tales acuerdos sean adoptados.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Antonio Lara y Zárate.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Con objeto de evitar que las luchas partidistas de las pequeñas localidades extremando su apasionamiento pudieran entorpecer la recta aplicación de la Ley de 23 de Septiembre de 1931 sobre laboreo forzoso de tierras, presionando a las Comisiones municipales de Policía Rural y a los Servicios Agronómicos provinciales en sus funciones resolutorias, se creó, por Decreto de 28 de Enero de 1932, en el Ministerio de Agricultura una Comisión técnica central, para resolver en cada caso, y con la debida rapidez, las labores y clase de cultivo a efectuar en las fincas, con arreglo al uso y costumbre local, previa información de la Comisión de Policía rural y de la Sección Agronómica respectiva.

La elasticidad que el mencionado Decreto de creación dió a las funciones de la Comisión técnica central ha permitido que su actuación durante estos dos años haya sido en todo momento y lugar la más adecuada a solucionar los problemas que sobre laboreo forzoso se presentaron en diversas provincias, intensificando la inspección allí donde era conveniente, estableciendo delegaciones provinciales o de zona y dando carácter de urgencia a determinadas labores.

El engranaje de estos servicios con la intervención de todo el personal de las Secciones Agronómicas provinciales y la necesidad de disponer constantemente del mismo para la rápida inspección e información en las denuncias formuladas por las Comisiones municipales de Policía rural, determinado en las numerosas disposiciones vigentes sobre el laboreo forzoso, ha puesto de manifiesto desde el primer momento de la incorporación de estos servicios al Instituto de Reforma Agraria, las dificultades que presenta en la práctica, tanto por lo que se refiere al acoplamiento del personal dedicado a actividades de la mayor urgencia, como por la falta de medios económicos para desarrollar la nueva estructuración de tales servicios que, por otra parte, distraerían ahora al Instituto de su función principal.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incorporados a la Dirección general de Agricultura los servicios de laboreo forzoso que estaban encomendados al Instituto de Reforma Agraria por el artículo 13 del Decreto de 2 de Septiembre de 1933.

Artículo 2.º De acuerdo con lo establecido en los artículos 5.º y 9.º del Decreto de 28 de Enero de 1932, todas las decisiones, acuerdos y resoluciones que dicte en materias de su competencia la Comisión técnica central de Laboreo forzoso, que estará presidida por el Director general de Agricultura, serán inapelables, sin que contra ellos pueda entablarse recurso alguno; entendiéndose por tanto apurado el procedimiento administrativo y expedita la jurisdicción de lo contencioso-administrativo cuando sea procedente.

Artículo 3.º Queda derogado el artículo 13 del Decreto de 2 de Septiembre de 1933 y cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Viajantes y Corredores de Comercio, Representantes, Comisionistas y Agentes Comerciales, dentro del Jurado mixto de Comercio en general, de Palencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales patronos e igual número de obreros con sus respectivos suplentes, que han de integrar las Secciones expresadas.

2.º Que la representación obrera sea elegida por la Sociedad de Viajantes y Representantes de Comercio e Industria, de Palencia, con 36 socios; y

3.º Que por no figurar ninguna entidad patronal con determinación del número de profesionales a que la Sección se refiere, inscrita en el Censo Electoral Social, la designación de los Vocales de esta clase se haga de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 16 de Octubre de 1933.—Carlos Pi Suñer. Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 20 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 219

Autorizado debidamente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha, me ausento temporalmente de la provincia, quedándose encargado del mando de la misma, interinamente, el Secretario de este Gobierno, D. Manuel de Castro Rodríguez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 23 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil,
José M.ª Lamana

CIRCULAR NÚM. 220

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía dando cuenta ha prohibido proyección película «El Rey Bis» de la casa Cedrid, marca Gaumont.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 21 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil,
José M.ª Lamana

CIRCULAR NÚM. 221

El Alcalde de Buenavista de Valdivia, me da cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad, el vecino don Teófilo Revilla Renedo manifestando, que el día 9 del mes actual, se ausentó de su domicilio ignorándose su paradero, su hijastro Fidel Aparicio Rubio, de 20 años de edad, soltero.

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de expresado sujeto y caso de ser habido comuníquese a precitado Alcalde, para que se lo haga saber al reclamante.

Palencia 21 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil,
José M.ª Lamana

CIRCULAR NÚM. 222

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela por inoculación, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Astudillo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los animales variolizados y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales variolizados o atacados por la viruela ovina.

Zona declarada sospechosa. — La totalidad del término del pueblo de Astudillo.

Medidas que deben ponerse en práctica. — Todas las señaladas en el Capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 21 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil,
José M.^a Lamana

CIRCULAR NÚM. 223

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela por inoculación, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Vertavillo de Cerrato, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta. — Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los animales variolizados y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales variolizados o atacados por la viruela ovina.

Zona declarada sospechosa. — La totalidad del término del pueblo de Vertavillo de Cerrato.

Medidas que deben ponerse en práctica. — Todas las señaladas en el Capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de la sanción reglamentaria, con la que desde luego se les conmina.

Palencia 21 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil,
José M.^a Lamana

CIRCULAR NÚM. 224

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela por inoculación, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Autilla del Pino, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta. — Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los animales variolizados y asimismo cuantos locales o terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales variolizados o atacados por la viruela ovina.

Zona declarada sospechosa. — La totalidad del término del pueblo de Autilla del Pino.

Medidas que deben ponerse en práctica. — Todas las señaladas en el Capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposi-

ción de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 21 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil,
José M.^a Lamana

CIRCULAR NÚM. 225

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia carbunco bacteridiano, en el término municipal de Vertavillo de Cerrato, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 8 de Agosto de 1933

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil,
José M.^a Lamana

CIRCULAR NÚM. 226

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia tuberculosis, en el término municipal de Baltanás, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Julio de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil,
José M.^a Lamana

CIRCULAR NÚM. 227

El Ilmo. Sr. Director general de Administración en Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de fecha 19 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Orden de fecha 9 del actual, comunica a este Ministerio lo siguiente: «Excmo. Sr.: Las disposiciones del vigente Reglamento de Movilización del ejército referentes a la formación del Censo y Estadística de ganado, carruajes y automóviles, preceptúan las operaciones necesarias para que, en la época del año, en que menos molestias puede causar su cumplimiento, sean declarados e inscritos, dichos elementos en los respectivos Ayuntamientos, en las listas que para este fin reciben de los Centros de Movilización por conducto de los Gobernadores civiles, hasta el 15 de Diciembre de cada año, desde cuya fecha hasta el 25 del mismo, se completa por medio de los agentes de la Autoridad municipal, e incluso por mediación de la Guardia civil y Carabineros, para que estén terminadas y en disposición de exponerse al público el veinticinco de este mes, cerrándose los primeros días de Enero, con el fin de que los Ayuntamientos, las remitan a los Centros de Movilización el día diez de Enero de cada año lo más tarde. Es tal la trascendencia de la formación del Censo y Estadística en la elaboración del plan de defensa nacional que sin ella los planes serían incompletos, ya que se carecía de los elementos básicos para proyectar las movili-

ciones correspondientes. Pues bien; se observa tal negligencia por parte de las Autoridades civiles en el cumplimiento de esas disposiciones, que los Centros se ven imposibilitados de remitir los resúmenes reglamentarios y llaman la atención sobre los pueblos, que han dejado de cumplir con esta obligación con la sospecha vehemente además, de que los pueblos que excepcionalmente han efectuado las operaciones del Censo, lo han hecho con poca o ninguna escrupulosidad. Por todo lo expuesto ruego a V. E. se dicten por ese departamento de su digno cargo las disposiciones que correspondan para que por los Gobernadores se exija a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, el estricto cumplimiento de dicho Reglamento de Movilización aprobado por Decreto presidencial de 7 de Abril de mil novecientos treinta y dos, y se recuerde las responsabilidades que por su negligencia pueden incurrir según los artículos setenta y seis y setenta y nueve del Reglamento, tanto dichas autoridades como los propietarios de ganado y carruajes. Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado a V. E. a fin de que se sirva adoptar las disposiciones oportunas para que el servicio a que se refiere la transcrita orden, se cumpla por todos los Alcaldes de la provincia, con la debida exactitud en los datos y dentro de los plazos que en la misma se determinan».

Lo que se hace público para general conocimiento y estricto cumplimiento de lo ordenado.

Palencia 23 de Octubre de 1933.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación Provincial de Palencia

Don José Micó Gago, Licenciado en Derecho, Secretario de la Diputación provincial de Palencia.

Certifico: Que examinados los datos existentes en el archivo de esta Corporación, aparece que han sido elegidos Senadores y Diputados a Cortes durante los últimos veinte años, (no habiéndose recibido datos oficiales acerca de su defunción), vi- viendo por lo tanto en la actualidad, los señores siguientes:

Senadores. — Años de su elección

Don Juan Polanco Crespo, varios y 1920.

Don Ignacio Martínez de Azcoitia Herrero, 1914.

Don Lorenzo García Bravo, 1916.

Don Manuel Martínez de Azcoitia Herrero, 1919.

Don García Muñoz Jalón, 1919.

Don Jerónimo Arroyo López, 1920
Don Luis Calderón Martínez de Azcoitia, 1923.

Don Ignacio E. de la Portilla y Palomino, 1923.

Diputados a Cortes

DISTRITO DE ASTUDILLO BALTANÁS

Don Jerónimo Arroyo López, 1914

Don Andrés Alonso López, 1916.
Don Ignacio E. de la Portilla y Palomino, 1920.

Don Manuel Martínez de Azcoitia Herrero, 1923.

DISTRITO DE CARRIÓN-FRECHILLA

Don Juan Díaz-Caneja y Candanedo, 1914.

Don Jerónimo Arroyo López, 1923

Don Julio de la Cuesta Maroto, 1919

Don Manuel Martínez de Azcoitia Herrero, 1920.

Ultima legislatura

DISTRITO DE CERVERA DE PISUERGA

Don Mariano Ossorio Arévalo, 1916

Don Ramón Alvarez de Món Bascanta, 1923.

Don Angel Ruiz de Huidobro, 1920

DISTRITO DE PALENCIA

Don Abilio Calderón Rojo, 1923

DISTRITO DE SALDAÑA

Don Mariano Ossorio y Arévalo, 1923.

CIRCUNSCRIPCIÓN ÚNICA PROVINCIAL

Don Abilio Calderón Rojo, 1931.

Don Ricardo Cortes Villasana, 1931

Don César Gusano Rodríguez, 1931

Don Matías Peñalba A. de Ojeda, 1931.

Así resulta de los antecedentes a que me refiero. Y en cumplimiento de la disposición cuarta de la Real orden de 16 de Abril de 1910, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente y sello de la Corporación, a fin de que aquellos ex Senadores o ex Diputados elegidos durante los últimos veinte años que no figuren en la presente relación, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho a ser proclamados o proponer la proclamación de candidatos, firmándola en Palencia a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—José Micó Gago.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Casañé.

Don José Micó Gago, Licenciado en Derecho, Secretario de la Diputación de Palencia.

Certifico: Que de los expedientes electorales que obran en el archivo de mi cargo, referentes a elecciones de Diputados provinciales en los veinte últimos años, aparece que han sido elegidos por los Distritos que a continuación se expresan, los señores siguientes, de ninguno de los cuales consta oficialmente el fallecimiento:

Distrito Astudillo-Baltanás

D. Evasio Rodríguez Blanco.

D. José Ordóñez Pascual.

D. Eladio Santander Gallardo.

D. García Muñoz Jalón.

D. Santiago Manrique del Mazo.

D. Enrique Rodríguez García.

D. Florencio García Acitores.

D. Manuel López-Francos Robledo

D. Mariano Calderón Martínez de Azcoitia.

Distrito de Carrión-Frechilla

D. Jesús Herrero del Corral.

D. Román Arturo Redondo Martín.

D. Celestino Garrachón García.

D. Mariano Vázquez de Prada.

D. Luis Nájera de la Guerra.

D. Manuel Arija García.

D. Manuel Betegón Pérez.

D. Miguel de Viguri Bedoya.

Distrito de Cervera de Pisuerga

D. Manuel García de los Ríos.

D. Tomás Gómez-Inguanzo Fernández.

D. José Nestar Barrios.
D. Angel Santos Revuelta.
D. Antonio Pérez de la Fuente.
D. Mariano Doce Bustamante.

Distrito de Palencia

D. Manuel Diezquijada Gallo.
D. Manuel Martínez Azcoitia Her-
rero.
D. Juan Díaz-Caneja y Candanedo.
D. César Gusano Rodríguez.
D. Luis Nájera de la Guerra.
D. Luis Calderón Martínez de Az-
coitia.
D. Carlos Martínez de Azcoitia
Rodríguez.
D. Teodosio Solórzano García.
D. José M.^a Hortelano de Urcullu.

Distrito de Saldaña

D. Eliseo Delgado González.
D. Félix Salvador Zurita.
D. Julio de Prado Ortega.
D. Eleuterio Isla Cofreces.
D. Emeterio González Olaso.
Así resulta de los antecedentes a
que me refiero y en cumplimiento de
lo preceptuado en el Real decreto de
9 de Septiembre de 1909, expido la
presente sellada con el de la Corpora-
ción y visada por su Presidente,
para remitirla al de la provincial del
Censo a los efectos de la proclama-
ción de candidatos a Diputados a
Cortes, que ha de tener lugar el 19
del próximo Noviembre. Palencia
diecinueve de Octubre de mil nove-
cientos treinta y tres.—José Micó
Gago.—V.^o B.^o: El Presidente, An-
tonio Casañé.

Resuelto por la Comisión Gestora
en sesión de 20 de los corrientes, que
el periodo de recaudación voluntaria
de las cédulas personales relativas
al actual año de 1933, lo mismo en la
capital que en todos los pueblos de
la provincia, dé comienzo el día 1.^o
de Noviembre y concluya el 31 de
Diciembre próximo, se hace público,
para general conocimiento, advir-
tiendo a los Alcaldes de aquellos
Ayuntamientos que han acordado
efectuar por sí la cobranza, y a los
Recaudadores de Contribuciones en-
cargados de verificarla en aquellos
pueblos cuyas Corporaciones muni-
cipales renunciaron ese derecho, la
necesidad de que antes del día 31
del actual, se presenten en el Nego-
ciado de Hacienda de esta Diputa-
ción, para hacerse cargo de las cédu-
las y de que fijen edictos anunciando
la apertura del periodo recaudatorio,
a lo que deberá darse la máxima
publicidad, para facilitar la exacción
del impuesto sin las molestias y tras-
tornos que envuelve para los contri-
buyentes, el procedimiento ejecutivo.
En cuanto a los Alcaldes de los
Ayuntamientos que van a recaudar
por sí el impuesto, han de tener en
cuenta que de no recoger las cédu-
las personalmente, deben autorizar a
los Secretarios o a la persona que
estimen conveniente, mediante co-
municación en forma, para que las
recojan en nombre del Ayuntamiento,
pues sin dicho documento no les
serán entregadas.

Palencia 23 de Octubre de 1933.
—El Presidente, Antonio Casañé.—
P. A. de la C. G. P., El Secretario,
José Micó Gago.

**Delegación provincial de Trabajo
de Palencia**

CONVOCATORIA

Dispuesto por el Excmo. Sr. Mi-
nistro de Trabajo y Previsión Social,
por Orden de 16 del mes actual (Ga-

cta del 20), que las elecciones para
la designación de dos Vocales pa-
tronos e igual número de suplentes,
que han de integrar la representa-
ción patronal de la Sección de Via-
jantes y Corredores de Comercio, Re-
presentantes, Comisionistas y Agen-
tes comerciales, dentro del Jurado
Mixto del Comercio en general, de
Palencia, se verifiquen dentro del
plazo de veinte días, contados a par-
tir del siguiente al de la publicación
de la Orden mencionada en la *Gace-
ta de Madrid*, de acuerdo con lo pre-
ceptuado en el párrafo 3.^o de la re-
petida Orden, por no figurar inscrita
en el Censo Electoral Social ninguna
entidad patronal con derecho electo-
ral, la elección directa que preceptúa
el artículo 15 de la Ley de 27 de No-
viembre de 1931 de los Vocales cita-
dos, se verificará en el local de esta
Delegación Provincial de Trabajo,
Avenida del General Amor, número
65, 3.^o, centro, el día 30 del mes ac-
tual, de las doce a las catorce horas,
debiendo acreditarse la calidad de
los electores, mediante el documento
justificativo correspondiente.

Lo que se hace público para co-
nocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Octubre de 1933.—
El Delegado provincial de Trabajo:
P. A., Manuel Martín.

Núm. 471

**Administración principal de Co-
rreos de Palencia**

Acordada por Orden Ministerial de
20 del actual, la licitación pública del
servicio de conducción del correo en
carruaje o automóvil, entre las Ofi-
cinas del Ramo de Dueñas y Castrillo de
Onielo, sirviendo a Cevico de la Torre
y Vertavillo, por tiempo de cua-
tro años y bajo el tipo máximo de
seis mil pesetas anuales y demás con-
diciones fijadas en el pliego que ha
de servir de base a dicha subasta, y
que está de manifiesto al público en
esta Administración Principal y
Estafeta de Dueñas, se anuncia al pú-
blico para que pueda presentar pro-
posiciones a dicha subasta, exten-
didas en papel de la clase sexta, con
arreglo al modelo que se inserta, a
continuación, todos los días a las
horas de Oficina, hasta el 24 de No-
viembre próximo inclusive, a las
diecisiete horas, en esta Principal
y Estafeta de Dueñas, debiendo
acompañar a las mismas, pero por
separado, la cédula personal del
proponente y resguardo que acredite
haber depositado la fianza de mil
doscientas pesetas, cuyo depósito
pueden verificar en las Depositarias
de los Ayuntamientos interesados en
el servicio o en la sucursal de la
Caja general de Depósitos de la pro-
vincia.

La subasta tendrá lugar en esta
Principal, el día 29 de Noviembre
próximo, a las once horas del mismo.
Palencia 21 de Octubre de 1933.—
El Administrador principal, Domingo
Ismer.

Modelo de proposición

Don F de T y T., natural de.....,
vecino de....., se obliga a desempe-
ñar la conducción diaria del correo
desde la Estafeta de Dueñas a la ofi-
cina de Castrillo de Onielo y vice-
versa, por el precio de....., pesetas.....,
céntimos (en letra). anuales con ar-
reglo a las condiciones contenidas en
el pliego aprobado por el Gobierno.
Y para seguridad de esta proposi-

ción acompaña a ella, y por separa-
do, la carta de pago que acredita ha-
ber depositado en....., la fianza de
mil doscientas pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 472

Acordada por Orden Ministerial
de 20 del actual, la licitación pública
del servicio de conducción del co-
rreo en automóvil, con carácter ur-
gente, entre las oficinas del Ramo de
Osorno y Congosto de Valdavia, sir-
viendo a Abia de las Torres, Castri-
llo de la Vega, Villavega, Bárcena de
Campos, Villanuño de Valdavia,
Arenillas de Nuño Pérez, Villasila,
Villaeles, Arenillas de San Pelayo,
Renedo de Valdavia, Polvorosa, Ba-
rrio de Buenavista, Buenavista, La
Puebla de Valdavia y Tableces, por
tiempo de cuatro años y bajo el tipo
máximo de cuatro mil novecientos
noventa y una pesetas anuales y de-
más condiciones fijadas en el pliego
que ha de servir de base a dicha su-
basta, y que está de manifiesto al
público en esta Administración prin-
cipal, se anuncia al público para que
pueda presentar proposiciones a di-
cha subasta, extendidas en papel de
la clase sexta, con arreglo al modelo
que se inserta a continuación, todos
los días a las horas de oficina, hasta
el primero de Noviembre próximo
inclusive, a las diecisiete horas en
esta Principal, debiendo acompañar
a la misma, pero por separado, la
cédula personal del proponente y
resguardo que acredite haber depo-
sitado la fianza de ochocientos treinta
y ocho pesetas veinte céntimos,
cuyo depósito podrán verificar en las
Depositarias de los Ayuntamientos
interesados en el servicio o en la su-
cursal de la Caja general de Depósi-
tos de la provincia.

La subasta tendrá lugar en esta
Principal, el día 6 de Noviembre pró-
ximo, a las once horas del mismo.

Palencia 21 de Octubre de 1933.—
El Administrador principal, Domingo
Ismer.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., natural de.....,
vecino de....., se obliga a desempe-
ñar la conducción diaria del correo
desde la Estafeta de Osorno a la car-
tería de Congosto de Valdavia y vi-
ceversa, por el precio de..... pesetas
..... céntimos (en letra) anuales, con
arreglo a las condiciones contenidas
en el pliego aprobado por el Gobier-
no. Y para seguridad de esta propo-
sición acompaña a ella, y por sepa-
rado, la carta de pago que acredita
haber depositado en..... la fianza de
838'20 pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 473

Acordada por Orden Ministerial de
20 del actual, la licitación pública del
servicio de conducción del correo en
automóvil, entre la estación férrea de
Paredes de Nava y la Oficina del
Ramo de Fuentes de Nava, sirviendo
a Frechilla, con obligación el contra-
tista de servir de intermediario en la
estación de Paredes de Nava, para
el cambio de correspondencia con la
expedición ambulante descendente
del mixto de Venta de Baños-León,
por tiempo de cuatro años y bajo el
tipo máximo de cuatro mil pesetas
anuales y demás condiciones fijadas
en el pliego que ha de servir de base
a dicha subasta y que está de mani-
fiesto al público en esta Administra-
ción principal y estafeta de Frechilla,

se anuncia al público para que pue-
da presentar proposiciones a dicha
subasta, extendidas en papel de la
clase sexta, con arreglo al modelo
que se inserta a continuación, todos
los días a las horas de oficina, hasta
el día 25 de Noviembre próximo in-
clusive, a las diecisiete horas, en esta
Principal y estafeta de Frechilla, de-
biendo acompañar a las mismas, pero
por separado la cédula personal, del
proponente y resguardo que acredite
haber depositado la fianza de ocho-
cientas pesetas, cuyo depósito pue-
den verificar en las Depositarias de
los Ayuntamientos interesados en el
servicio, o en la sucursal de la Caja
general de Depósitos de la provincia

La subasta tendrá lugar en esta
Principal el día 31 de Noviembre
próximo, a las once horas del mismo.

Palencia 21 de Octubre de 1933.—
El Administrador principal, Domingo
Ismer.

Modelo de proposición

D. F. de T. y T., natural de....., ve-
cino de....., se obliga a desempeñar
la conducción diaria desde la estación
férrea de Paredes de Nava a la ofi-
cina del Ramo de Fuentes de Nava y
viceversa, por el precio de pesetas
..... céntimos (en letra) anuales,
con arreglo a las condiciones conte-
nidas en el pliego aprobado por el
Gobierno. Y para seguridad de esta
proposición acompaña a ella y por
separado, la carta de pago que acre-
dita haber depositado en....., la fian-
za de ochocientas pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Sotobañado

Don Segundo del Valle Llana, Alcal-
de en funciones de este Ayunta-
miento de Sotobañado.

Hago saber: Que terminado por el
personal correspondiente del Instituto
Geográfico y Catastral de la Brigada
Topográfica de Parcelación, los tra-
bajos de característica y planos de
los levantamientos parcelarios de
este término municipal, se ponen
estos trabajos y documentos de ma-
nifiesto al público en el Salón del
Ayuntamiento y Secretaría del mismo
por plazo de tres meses, contados a
partir del primer día de inserción de
este anuncio en el BOLETIN OFICIAL
de la provincia, durante dicho plazo
los propietarios podrán presentar
cuantas reclamaciones estimen oportu-
nas.

Sotobañado 19 de Octubre de
1933.—Segundo del Valle.

Rebanal de las Llantas

Subasta de árboles

Se verificará en esta casa Consis-
torial el día 4 del próximo mes de
Noviembre y hora de las once de la
mañana, la primera subasta de sesen-
ta árboles de haya, tipo de tasación
trescientas una pesetas y condiciones
establecidas en los pliegos de su
razón.

Rebanal de las Llantas 20 de Oc-
tubre de 1933.—El Alcalde, Trinidad
Marina.